

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL**

Lima, 20 de mayo del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202100090336, el Informe de Instrucción N° DSHL-419-2021-OS-DSHL de fecha 06 de septiembre del 2021 y el Informe Final de Instrucción N° 431-2021-OS-DSHL de fecha 29 de septiembre del 2021, referidos al incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**¹ (en adelante, el Administrado) identificada con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20100153832.

CONSIDERANDO:

1. El 22 de abril de 2021 a las 16:00 horas, se produjo una fuga de Gas (siniestro), en el cabezal del pozo ATA 3517 del Lote I, de responsabilidad del Administrado. En circunstancias en que dicho cabezal fue golpeado con un cargador frontal que realizaba trabajos para la municipalidad de Talara. El impacto generó el desprendimiento del niple de 3 Pulgadas conectado a la válvula de 3000 psi, del cople ubicado en la parte superior del cabezal de pozo. Al momento de la emergencia, personal de la empresa se acercó para la constatación de la zona e inmediatamente activo el plan de contingencia, llegando a contener la fuga de Gas seco no asociado a las 18:50. Volumen derramado: 10.5 MSCF.

A partir del siniestro, el Administrado presentó lo siguiente:

- Con fecha 23 de abril de 2021 a las 15:49, remitió, a través de correo electrónico², el Informe Preliminar de Siniestros (Formato N° 2).
 - Con fecha 6 de mayo de 2021, remitió el Informe Final de Siniestro (Formato N° 5).
2. A través del Oficio N° 2536-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 20 de mayo de 2021, se solicitó al Administrado, la presentación de información adicional referida al siniestro (fuga de Gas) ocurrida el 22 de abril de 2021.

Por medio del escrito de registro N° 202100090336 (Carta N° UNNA ENERGIA N° 0748/2021) de fecha 30 de mayo de 2021, el Administrado dio respuesta al Oficio N° 2536-2021-OS-DSHL.

3. Mediante Oficio N° 3074-2021-OS-DSHL notificado con fecha 10 de junio de 2021, se hizo de conocimiento del Administrado el hecho constatado y la conclusión del procedimiento de Supervisión.

A través del escrito de registro N° 202100090336 (Carta UNNA ENERGÍA N° 1032/2021), notificada el 23 de agosto de 2021, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 3074-2021-OS-DSHL.

¹ A través de la Carta N° UNNA Energía 0586-2021 de fecha 05 de mayo de 2021, la empresa fiscalizada comunicó que, a partir del 03 de mayo de 2021, su denominación social "**GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.**" ha cambiado; siendo actualmente su denominación social "**UNNA ENERGÍA S.A.**"

² Debido a la imposibilidad de presentarlo por PVO.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL

4. A través del Informe de Instrucción N° DSHL-419-2021-OS-DSHL de fecha 06 de septiembre del 2021, se determinó iniciar procedimiento administrativo sancionador al Administrado, por un incumplimiento a la normativa de hidrocarburos de acuerdo con lo detallado en el siguiente cuadro:

Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
No cumple con remitir la información solicitada Mediante Oficio N° 2536-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 20 de mayo de 2021, se solicitó a la empresa fiscalizada información adicional referida al siniestro ocurrido el 22 de abril de 2021, otorgándole para ello un plazo de diez (10) días hábiles; no obstante, no ha cumplido con remitirla. A continuación, se detalla la información que se solicitó y que no ha sido remitida hasta la fecha: Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro.	Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.	Artículo 293º. - Infracciones sancionables Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.”

5. A través del Oficio N° 277-2021-OS-DSHL notificado el 8 de setiembre de 2021, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, concediéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos.

Mediante el escrito de registro N° 202100090336 de fecha 15 de setiembre de 2021, el Administrado presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y solicitó el uso de la palabra.

6. Mediante Oficio N° 5561-2021-OS-DSHL notificado electrónicamente el 15 de octubre de 2021, se trasladó al Administrado, el Informe Final de Instrucción N° 431-2021-OS-DSHL de fecha 29 de setiembre del 2021, otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos.

Vencido el plazo otorgado, el Administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 431-2021-OS-DSHL.

7. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Respecto al **incumplimiento único**:

En relación a la solicitud de “Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro.” que de acuerdo con la ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, su reglamento

D.S. N° 005-2012-TR y modificatorias, no se encuentra dentro de las funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo investigar las causas de eventos ambientales, sino referidos a las causas de accidentes, incidentes y de las enfermedades ocupacionales que ocurran en el lugar de trabajo de las personas.

Que, Osinergmin pretende imputar un incumplimiento con base legal en el D.S. N° 043-2007-EM “Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos”, cuando actualmente en nuestra reglamentación nacional contamos con la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, que específicamente regula al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto, cita al autor Juan Carlos Morón Urbina sobre la supletoriedad de normas especiales y generales.

En el presente caso, sostiene, debería ser de aplicación la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”; toda vez que, regula especialmente la norma básica relacionada al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, como sus funciones, obligaciones, etc., es decir, está estrechamente relacionada a la naturaleza del presente PAS, a diferencia de la norma general que sería el D.S. N° 043-2007-EM “Reglamento de Seguridad para las actividades de Hidrocarburos”.

Es decir, la norma especial regula los aspectos relacionados a la naturaleza del presente PAS, por lo que la aplicación de una norma general no tendría cabida, pues de acuerdo con lo indicado por el autor Juan Carlos Morón Urbina³ solo se aplicaría la norma general cuando en la norma especial se evidencien vacíos, lagunas, aspectos no previstos, etc.; sin embargo, la norma especial actual en la normativa peruana si lo estipula.

Adicionalmente, precisa, que la autoridad debe analizar lo expuesto en base al Principio de Razonabilidad, previsto en el inciso 3 del artículo 230° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley 27444⁴ Dicho artículo considera criterios, que permiten establecer si resulta razonable o no imputar una sanción.

De ese modo, el precitado artículo incorpora el Principio de Razonabilidad al ejercicio de la potestad sancionadora, considerando criterios que permiten a la Administración establecer si

³ Morón Urbina, J. C. (2003). Los efectos de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los procedimientos especiales. Derecho & Sociedad, (20), 121-142:

cuando nos encontramos frente a un caso de supletoriedad de normas especiales y generales, se deben analizar dos supuestos:
- “Aquellos aspectos no previstos (cuando una regla o figura del procedimiento no ha sido tratada por la norma legal especial);
- Aquellos aspectos no tratados expresamente de modo distinto, sino que la regulación es parca, u omite algunas características de la figura. En este caso las disposiciones generales y comunes completan aquellas figuras, instituciones, o reglas que han sido tratadas expresamente de la misma manera, pero de modo breve, incompleto o parcial (integración conforme).”

⁴ “3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como que la determinación de la sanción considere criterios como la existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la repetición en la comisión de infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:

- a. La gravedad del daño al interés público y/o bien Jurídico protegido;
- b. El perjuicio económico causado;
- c. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
- d. Las circunstancias de la comisión de la infracción;
- e. El beneficio ilegalmente obtenido;
- f. La existencia o no de intencionalidad en lo conducto del infractor.”

resulta razonable o no imputarle una sanción al administrado, como consecuencia de la conducta infractora.

En virtud a lo mencionado anteriormente, señala que es necesario que se proceda con el archivo definitivo del presente procedimiento sancionador.

8. ANÁLISIS

- 8.1. Es materia de análisis del presente procedimiento, el determinar si el Administrado incumplió el artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM.
- 8.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin- Ley 27699, el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el artículo 24° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD⁵; establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva. En ese sentido, no corresponde valorar la intencionalidad o las razones por las cuales se infringieron las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de estas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.
- 8.3. En principio se debe señalar que, de acuerdo con el literal c) del artículo 5° de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 31 de diciembre de 1996, en concordancia con el artículo 1° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, Osinergmin es competente para supervisar y fiscalizar, entre otros, que las actividades de hidrocarburos se desarrollen de acuerdo a las disposiciones legales y normas técnicas vigentes⁶.

Conforme con el marco legal antes señalado, se ha previsto en el artículo 5 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, que los Organismos Reguladores, como es el caso de Osinergmin, gozarán de las facultades establecidas en el Título I del Decreto Legislativo N° 807, que aprobó la Ley sobre Facultades, normas, y Organización del Indecopi. Al respecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° del Título I de la norma antes citada, se han otorgado diversas facultades al Indecopi, entre

⁵ Reglamento vigente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Ley N° 26734

Artículo 5.- Funciones

Son funciones del OSINERGMIN:

c) Supervisar y fiscalizar que las actividades de los subsectores de electricidad, hidrocarburos y minería se desarrollen de acuerdo a los dispositivos legales y normas técnicas vigentes.

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 1.- Competencia de OSINERGMIN

OSINERG tiene competencia para supervisar y fiscalizar a las ENTIDADES del SECTOR ENERGÍA velando por la calidad, seguridad y eficiencia del servicio y/o productos brindados a los usuarios en general (...).

OSINERG ejercerá las atribuciones y funciones asignadas en el presente Reglamento en concordancia y con estricta sujeción a las disposiciones establecidas en las normas legales referidas al SECTOR ENERGÍA (...).

Precisando lo anterior, el artículo 3° de la Ley N° 29901, publicada con fecha 12 de julio de 2012, dispuso que las competencias del OSINERGMIN comprenden la supervisión y fiscalización, en el ámbito nacional, del cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades de hidrocarburos.

ellas aquella referida a exigir a las personas naturales o jurídicas la exhibición de todo tipo de documentos, incluyendo los libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos incluyendo, en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y la estructura de propiedad de las empresas. (Subrayado agregado).

En concordancia con lo mencionado, el artículo 80° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, señala que, para el ejercicio de sus funciones y de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la LEY⁷, cada órgano de Osinergmin tiene la facultad de exigir a las entidades la exhibición de libros contables y societarios, los comprobantes de pago, la correspondencia comercial y los registros magnéticos, incluyendo en este caso, los programas que fueran necesarios para su lectura; así como solicitar información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad. (Subrayado agregado).

A su vez, el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM establece de manera expresa como una obligación cuyo cumplimiento es pasible de sanción: no proporcionar la información requerida por Osinergmin. (Subrayado agregado).

De otro lado, es oportuno señalar que el literal b) del numeral 13.1 del artículo 13 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, contempla expresamente la obligación de los agentes supervisados de proporcionar oportunamente la información y documentación requerida, en calidad de declaración jurada, y bajo las responsabilidades de ley. (Subrayado agregado). El numeral 13.2 señala que el incumplimiento de lo requerido por Osinergmin para el ejercicio de la función fiscalizadora por parte del Agente Fiscalizado, está sujeto a sanción administrativa.

En ese sentido, conforme con el artículo 293° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, Osinergmin en legítimo ejercicio de sus facultades de fiscalización y con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones del Administrado, por el siniestro ocurrido el 22 de abril de 2021, **le requirió la presentación de información**, para lo cual se otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el Oficio N° 2536-2021-OS-DSHL.

Al respecto, conforme se desprende de los actuados, el Administrado no cumplió con el requerimiento formulado, dándose inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.

Cabe indicar que el pedido de información fue detallado, a fin que el Administrado proporcionara la información en los términos requeridos. Asimismo, se precisa que la información se solicitó para verificar el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad en materia de hidrocarburos aplicables al pozo ATA 3517 del Lote I.

⁷ Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM

Artículo 2.- Definiciones

Para los efectos del presente Reglamento entiéndase por:

(...)

LEY: La Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.

- 8.4. Como **incumplimiento único**, se imputó que el Administrado no cumplió con remitir la información solicitada mediante Oficio N° 2536-2021-OS-DSHL, notificado con fecha 20 de mayo de 2021, consistente en: Copia legible del Informe Interno de Investigación del siniestro, elaborado por el Comité de Seguridad y Salud en el trabajo, precisando las causas del siniestro.

En ese sentido, conforme se imputó en el Informe de Instrucción N° DSHL-419-2021-OS-DSHL de fecha 06 de septiembre del 2021, el Administrado incumplió el artículo 293 del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM, establece lo siguiente:

“Artículo 293º. - Infracciones sancionables

Son infracciones sancionables el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento. A la vez resulta sancionable el emitir información falsa o no proporcionar la información requerida por PERUPETRO, la DGH o el OSINERGMIN. Las sanciones serán impuestas de acuerdo a la norma vigente que aprueba la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN.”

Cabe indicar que, en sus descargos el Administrado no presenta argumento en contrario respecto al hecho verificado, constitutivo de infracción administrativa, consistente en no proporcionar la información requerida por Osinergmin, sino que alega que en la reglamentación nacional se cuenta con la Ley N° 29783 “Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo”, que regula al Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Al respecto, corresponde indicar que, el artículo 13º del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043- 2007-EM, establece:

“Artículo 13.- Funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo

Son funciones del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo las siguientes:

(...)

d. Analizar las causas y estadísticas de los Accidentes sean estos fatales, inhabilitadores o potencialmente graves, así como de los Siniestros, Incidentes y Enfermedades Profesionales, y recomendar las acciones correctivas para evitar su repetición.”

Asimismo, los numerales 26.2 y 26.5 del artículo 26º del citado Reglamento, establecen la siguiente obligación:

“Artículo 26.- Obligación de registrar e informar Emergencias y Enfermedades Profesionales (...)

26.2 Sin perjuicio de ello, en caso de Accidentes, Siniestros e Incidentes en las Actividades de Hidrocarburos, se aplicarán las definiciones y procedimientos indicados en el presente Reglamento, debiendo llevar la Empresa Autorizada un registro detallado de las Emergencias que se produzcan en sus operaciones, indicando la naturaleza de las mismas y las causas que las originaron. OSINERGMIN determinará los tipos de reportes, informes y/o estadísticas a ser elaborados, así como la oportunidad de su emisión y procedimientos complementarios para el reporte de Emergencias en las Actividades del Subsector Hidrocarburos.

(...)

26.5 Durante la etapa de la revisión de los citados informes, OSINERGMIN podrá solicitar información adicional y complementaria para el esclarecimiento de los hechos. Con la información necesaria, OSINERGMIN evaluará los hechos a fin de determinar las causas que dieron origen a la Emergencia. Asimismo, evaluará los posibles incumplimientos a la

normatividad vigente y elaborará el correspondiente informe, a efectos de iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador o archivar la instrucción preliminar.”

Sobre el particular, considerando lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM⁸, **Osinergrmin es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del citado Reglamento**, por lo que, el requerimiento de información, para verificar si el Administrado cumplió con las normas técnicas y de seguridad del sub sector hidrocarburos, se enmarca dentro de sus competencias.

Por otro lado, la fiscalización del cumplimiento de la Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, citada por el Administrado en su descargo como la norma aplicable, es de responsabilidad principal del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

En ese orden de ideas, no existe un conflicto positivo de aplicación de las normas, puesto que cada una de ellas tiene un ámbito de competencia distinto. Cabe señalar, que las funciones de fiscalización de Osinergrmin incluyen también la seguridad infraestructura, según la Ley 29901, Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (OSINERGMIN)⁶, y, en el presente caso se estaba tratando de dilucidar las causas de la fuga de gas por la parte superior del cabezal del pozo ATA 3517 (siniestro), era por ello la necesidad de contar con el informe interno de investigación del siniestro.

Por tanto, el requerimiento de información de la “Copia legible del Informe interno de investigación del siniestro, elaborado por el comité de Seguridad y Salud en el trabajo precisando las causas del siniestro” estaba dentro de las competencias que por la Ley le son atribuidas a Osinergrmin.

En relación a la supuesta vulneración del Principio de razonabilidad⁹, debe señalarse que en el presente caso se ha establecido una justificación lógica entre el hecho constatado, los medios

⁸ Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2007-EM
Artículo 10.- Competencia del OSINERGMIN

10.1 OSINERGMIN es el organismo público encargado de la supervisión y fiscalización del cumplimiento del presente Reglamento, de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26734, Ley del OSINERG, modificada por la Ley N° 28964; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 324-2007-OS/CD; y, sus correspondientes normas complementarias, modificatorias y ampliatorias, respectivamente. De igual forma dicha entidad está facultada para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente Reglamento, dentro del ámbito de su competencia.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

probatorios valorados y la consecuencia del incumplimiento normativo cuya responsabilidad es atribuida al Administrado; en este sentido, resulta razonable imponer una sanción.

Por lo expuesto, el Administrado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador; en ese sentido, ha quedado acreditada su responsabilidad por la infracción administrativa que se le imputa; por lo que, corresponde imponer la sanción prevista en la norma.

- 8.5. Debe indicarse que, el Administrado no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio adicional que desvirtúe la comisión del ilícito administrativo, materia de evaluación del presente procedimiento.
- 8.6. Finalmente, cabe señalar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador se han observado plenamente los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con lo señalado en el artículo 3° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin¹⁰.
- 8.7. En ese orden, se concluye que, el Administrado incumplió el artículo artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM; incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

9. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:**

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento a sancionar en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Incumplimiento	Base Legal Infringida	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Aplicables ¹¹
No cumple con remitir la información solicitada.	Artículo 293º del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,	1.10	Hasta 950 UIT, CI.

¹⁰ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 3.- Principios

Además de los Principios de Acción establecidos en el Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, son aplicables los principios del procedimiento administrativo señalados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y para el ejercicio de la función sancionadora son aplicables los principios de la potestad sancionadora administrativa, recogidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444.

¹¹ UIT: Unidad Impositiva Tributaria. CI: Cierre de Instalaciones.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL

	aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2004-EM.		
--	---	--	--

El artículo 26° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD¹², establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con la Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 120-2021-OS/CD, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$Mea = \frac{B}{P}$$

Donde:

Mea = Multa base en el escenario Exante.
 B = Beneficio económico por incumplimiento derivado de la infracción.
 P = Probabilidad de detección de la infracción

Respecto al **incumplimiento único** deberán considerarse los siguientes valores:

- **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN:** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.
- **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, no se han reportado factores atenuantes y agravantes por lo cual la sumatoria es igual a "0". De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.
- **BENEFICIO ILÍCITO (B):** La metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado por no proporcionar la información requerida por Osinergmin, de acuerdo con el cuadro abajo señalado.

Presupuestos ¹³	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁴	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
PREPARAR Y PRESENTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA DE OPERACIONES REQUERIDA POR OSINERGMIN, SE DIO 10 DÍAS DE PLAZO PARA ELLO:	629.45	No aplica	132.12	137.52	655.18

¹² Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

¹³ El costo del Personal se ha extraído de la Macro de presupuesto de junio 2021, cuya Fuente es: Resultados Generales Costo Hora/Hombre – II Trimestre – Elaborado para Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁴ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **IF6mKicPtb**

01 representante Legal - Abogado habilitado - A ¹⁵ : 47 soles/hora x 4hr/día x 1día = 188 soles					
01 superintendente de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior) ¹⁶ : 77 soles/hr x 1hr/día x 3 días = 232.00 soles					
01 jefe de Producción - Profesional de Alta Especialización (Senior) ¹⁷ : 55 soles/hr x 1hr/día x 10días = 551.00 soles					
01 superintendente de HSE - Profesional de Alta Especialización (Senior) ¹⁸ : 55 soles/hr x 2hr/día x 10 días = 1101 soles					
01 ayudante de Oficina - Personal de Apoyo (Junior) ¹⁹ : 14 soles/hr x 4hr/día x 1día = 55 soles					
Fecha de la infracción y/o detección					Mayo 2021
Costo evitado a la fecha de la infracción					655.18
Fecha de cálculo de multa					Setiembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					4
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					4.09
Factor B de la Infracción en UIT					0.44
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					0.4439

¹⁵ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el ANEXO 1 del presente informe

¹⁶ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el ANEXO 1 del presente informe.

¹⁷ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el ANEXO 1 del presente informe

¹⁸ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el ANEXO 1 del presente informe

¹⁹ De acuerdo a la Plantilla de Estructura de Costos v4_PN_22_08_2019 derivada de la nueva "Guía Metodológica para el Cálculo de la Multa Base", aprobada mediante RCD N° 120-2021-OS/CD, publicada en el peruano, el 12 de junio de 2021, que se incluye en el ANEXO 1 del presente informe

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 293° del Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2004-EM:

$$\text{Multa} = ((0.4439 + 0) / 1) * 1 = \mathbf{0.4439 \text{ UIT}}$$

En ese sentido, corresponde graduar la sanción a imponer dentro del rango establecido en el numeral 1.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, tal como se detalla a continuación:

Incumplimiento	Numeral de la Tipificación de Hidrocarburos	Sanciones Establecidas	Multa Aplicable en UIT
No cumple con remitir la información solicitada	1.10	Hasta 950 UIT, Cl.	0.4439

10. En virtud de lo expuesto, se deben aplicar al Administrado la sanción indicada en el numeral 9 de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.** con una multa ascendente a **0.4439 UIT**: Cuatro mil cuatrocientos treinta y nueve diez milésimas (0.4439) de la Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 4 de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 20210009033601.

Artículo 2.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 3.- De conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS-CD, el Agente Fiscalizado tiene la facultad de contradecir la presente

RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 148-2022-OS-GSE/DSHL

resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 4.- Informar que el importe de la (s) multa (s) se reducirá en un 10% si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y no se presenta recurso impugnativo.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **UNNA ENERGÍA S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«image:osifirma»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos**